

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00796</b> -00
Demandante	MAILY OROZCO OROZCO
Demandado	MARCELA VÉLEZ VÉLEZ
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para este caso en particular y a fin de definir la competencia para conocer del presente proceso es menester traer a colación, en su parte pertinente, el contenido del numeral 6to del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. ...."*

De la misma manera lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral al decir:

*"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para*

*dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ventile como petición el reconocimiento de honorarios o remuneraciones derivadas de un contrato de prestación personal de ser servicios es competencia de los Juzgados de especialidad laboral.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa, el demandante pretende iniciar un proceso verbal en el que se busca declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales presuntamente celebrado entre las señoras **MAILY OROZCO** y **MARCELA VÉLEZ**, así mismo, pretende que se condene a la demandada al pago de varias sumas de dinero derivadas de dicho contrato y que evidentemente se relacionan con remuneraciones por los servicios prestados.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Laboral del Circuito de Medellín (Reparto)**

---

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia. SALA DE CASACION LABORAL. Magistrado Ponente: LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ Acta N° 20 Radicación N° 21124

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __135__</b></p> <p>Hoy <b>10 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
<p>Firmado Po</p>

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f5c8934babe38a30a73ba1b8b667b68d889ba8c528e41bbef486e9cec6f6b78**

Documento generado en 07/11/2020 03:44:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**